**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe:** 30/05/2024

**SGC:**  10256

**Despacho Judicial:** JUZGADO CUARTO (04°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S)

**Radicado:** 2021-00081

**Demandante:** ANA LUCÍA FLÓREZ BÁRCENAS Y OTROS.

**Demandado:**  INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y OTROS.

**Llamados en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 03/05/2024

**Fecha fin Término:** 27/05/2024

**Fecha Siniestro:** 24/04/2019

**Hechos**: El señor Adrián Castillo Flórez, se encontraba con medida privativa de la libertad extramural domiciliaria por el delito de homicidio, condenado a 17 años y 4 meses de prisión, medida vigilada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bucaramanga. La anterior medida, fue concedida, debido a que el señor Castillo Flórez padecía un tumor óseo de células gigantes en fémur derecho, lo que hacía que, por tratarse de una enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal, fuera domiciliaria. El 16 de marzo de 2019, el señor Castillo Flórez, fue capturado con fines de extradición, siendo trasladado el 17 de marzo de 2019 a la ciudad de Bogotá y llevado al Búnker de la fiscalía general de la Nación, el 18 de agosto de 2018, en la clínica Chicamocha, fue operado por nódulos en los pulmones (nódulos y líquido en ambos pulmones) y le realizaron tratamiento de quimioterapia, por lo que estuvo interno el 22 de diciembre de 2018 por anemia, lo que conllevó que requiriera transfusión de sangre. Posteriormente, EPS SANITAS, le concedió cita médica con especialista en oncología en la ciudad de Bogotá para el 15 de abril de 2019 en la Clínica CECIMIN. Hecho que se le informó al INPEC, el 4 de abril, mediante correo electrónico, no obstante, la cita, no pudo ser cumplida porque a juicio del demandante el INPEC negó la valoración, al no ser solicitado el permiso con un mes de anticipación y finalmente, el señor Castillo Flórez, tras complicaciones en el estado de salud, y con motivo a la metástasis en el pulmón, presentó paro respiratorio e infarto cardiaco, produciendo la muerte el 24 de abril de 2019.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Mediante el ejercicio de la acción se pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de todos los daños y perjuicios de orden material: daño emergente y lucro cesante, y de orden inmaterial: Perjuicios morales y daño de la vida de relación causados a los demandantes en razón a la muerte del señor ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, el día 24 de abril de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicitó condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, al pago de los perjuicios sufridos como reparación del daño causado a los demandantes señores DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN, EDGAR CASTILLO FLÓREZ, NELSON CASTILLO FLÓREZ, LEIDY DAYANA DÍAZ, ANA LUCIA FLÓREZ BÁRCENAS, NANCY CASTILLO FLÓREZ, MELISSA CASTILLO URIBE, GERLY SALGUERO ARÉVALO, GERLY CASTILLO SALGUERO, LIZETH ANDREA CAÑA FLÓREZ, o a quienes sus derechos representen así: PERJUICIOS INMATERIALES, Por perjuicios morales: el monto máximo fijado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, es decir, 100 SMMLV para cada uno de los demandantes.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $351.000.000 Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Perjuicios morales: por el fallecimiento del señor Adrián Castillo Flórez, se tendrá en cuenta la suma total de $260.000.000 discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a 100 SMLMV ($130.000.000) en favor de Gerly Castillo Salguero en calidad de hija de la víctima por haberse probado su legitimación en la causa por activa, la suma de 100 SMLMV ($130.000.000) en favor de Diego Armando Castillo Garzón en calidad de hijo de la víctima por haberse probado su legitimación en la causa por activa, no se reconoce perjuicios al resto de demandantes en atención a que dentro del expediente digital compartido y en el que constan los anexos de la demanda, no están los registros civiles complejos que demuestren los grados de consanguinidad, además se están solicitando perjuicios para sobrinos y tíos, los cuales no se reconocerían tampoco, dado que esta tipología de perjuicio solo se presume hasta el segundo grado de consanguinidad.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

De la suma total de $260.000.000 se aplica el 10% de deducible ($26.000.000), para un total de $234.000.000.

**Excepciones**: **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MI I REPRESENTADA.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
3. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD-. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA EPS SANITAS.
4. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
5. DESATENCIÓN DEL RÉGIMEN PROBATORIO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA – INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROBAR EL ERROR MÉDICO POR LA PARTE DEMANDANTE.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES-EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.
7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE GERLY SALGUERO AREVALO, ANA LUCIA FLÓREZ BÁRCENAS, EDGAR CASTILLO FLÓREZ, NELSON CASTILLO FLÓREZ, SANTIAGO CASTILLO URIBE, NANCY CASTILLO FLÓREZ, LEIDY DAYANA DÍAZ, ANDREA CASTILLO URIBE, LIZETH ANDREA CAÑAS FLÓREZ Y MELISSA CASTILLO URIBE.
8. GENÉRICA O INNOMINADA.

**2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. INEXIGIBILIDAD DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS N°AA195705.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS N°AA195705.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°AA195705.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA N° AA19575.

9. AGOTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

**Siniestro**: en trámite

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada**: 30/08/2019 al 13/10/2022

**Ramo**: RC PROFESIONALES CLINICAS.

**Agencia Expide**: BOGOTÁ CALLE 100.

**Placa**:

**Valor Asegurado**: $4,500,000,000

**Deducible**: 10,00 % con un mínimo 150.000.000

**Exceso**: NO$

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS.**

**Reserva sugerida**: 234.000.0000 ($260.000.000– deducible 10%)

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: *La contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como REMOTA por las siguientes razones: Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la Póliza de Seguro N°AA195705 no presta cobertura, dado que fue suscrita bajo la modalidad Claims Made, con vigencia desde el 30 de agosto de 2019 al 13 de octubre de 2022, amparando las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se tratase de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de julio de 2006, por lo que, pese a que los hechos que sustentan el medio de control acaecieron el (24 de abril de 2019) cuando falleció el señor Castillo Flórez. Es decir, dentro de la vigencia de la póliza, la primera reclamación al asegurado (fecha de notificación de admisión del llamamiento formulado a Sanitas) fue el 19 de octubre de 2022, fuera de vigencia. De otro lado hay que decir que si presta cobertura material, en tanto tiene por amparo “Garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones personales, muerte y/o enfermedad de usuarios y en general clientes del Asegurado, causadas con ocasión del ejercicio de su actividad profesional como Entidades de Servicios de Salud” Y el llamamiento en garantía formulado al asegurado, deviene de las supuestas demoras que pudieron existir por parte de la EPS para la atención médica del señor Castillo Flórez. En relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por SANITAS EPS, en las que se evidencia que la EPS autorizó valoración por el servicio de Oncología, la cual, no se materializó debido a que el INPEC negó el permiso del señor Castillo Flórez. En tal sentido, resulta importante destacar que la demanda se formuló contra aquella entidad, en razón a que los demandantes indicaron que pese al estado del salud del paciente, decidieron realizar una recaptura y un traslado a la ciudad de Bogotá que lo afectó en su salud. Es decir, no existió ningún reproche por parte de los demandantes frente a Sanitas, la vinculación del asegurado derivó del llamamiento en garantía que realizó el INPEC. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.*

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA Abogados & Asociados